

## INFORME N° 182-2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula consulta sobre la situación legal de la mercancía cuya DAM<sup>1</sup> es legajada posteriormente al haber sido dispuesta por la Administración Aduanera como consecuencia de su abandono legal.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.

### III. ANÁLISIS:

**¿Cuál es la situación legal de las mercancías cuya DAM es legajada posteriormente al haber sido dispuestas por la Administración Aduanera como consecuencia de su abandono legal?**

A fin de absolver la presente interrogante, debemos relevar que el abandono legal es una institución jurídica que se configura sobre las mercancías bajo potestad y prenda aduanera, que, conforme a lo señalado en el artículo 176 de la LGA, se produce por el solo mandato de la Ley, sin necesidad de la emisión de una resolución previa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario.

Al respecto, los artículos 178 y 179<sup>2</sup> de la LGA establecen los supuestos en los que se configura el abandono legal de mercancías a favor del estado, habiéndose precisado en el artículo 178 mencionado que, de manera general, se producirá el abandono legal de mercancías cuando:

- No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido<sup>3</sup>, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132<sup>4</sup> del presente Decreto Legislativo;*

<sup>1</sup> Declaración aduanera de mercancías.

<sup>2</sup> "Artículo 179.- Otras causales de abandono legal

Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:

- Las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero;*
- Las extraviadas y halladas no presentadas a despacho o las que no han culminado el trámite de despacho aduanero, si no son retiradas por el dueño o consignatario en el plazo de treinta (30) días calendario de producido su hallazgo;*
- Las ingresadas a ferias internacionales, al vencimiento del plazo para efectuar las operaciones previstas en la Ley y el Reglamento de Ferias Internacionales;*
- Los equipajes acompañados o no acompañados y los menajes de casa, de acuerdo a los plazos señalados en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; y,*
- Las que provengan de naufragios o accidentes si no son solicitadas a destinación aduanera dentro de los treinta (30) días calendario de haberse efectuado su entrega a la Administración Aduanera.*
- Las que cuenten con resolución firme de devolución y no hayan sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario."*

<sup>3</sup> "Artículo 130.- Destinación aduanera

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas.

Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero y plazos:

- Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;*
- Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;*
- Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento.*

En el caso del literal a), las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo, las mercancías serán sometidas a despacho diferido, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Vencido el plazo previsto en el literal b), las mercancías caen en abandono legal y solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento."

<sup>4</sup> "Artículo 132.- Caso especial de la destinación aduanera

- b) *Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado.*"

No obstante, tenemos que el artículo 181 de la LGA prevé la posibilidad de que el dueño o consignatario pueda recuperar sus mercancías en abandono legal previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos, **hasta antes de que se haga efectiva la disposición de las mercancías por la Administración Aduanera** y de acuerdo con lo establecido en el RLGA.

Complementando lo expuesto, el segundo párrafo del artículo 237 del RLGA precisa que a efectos de lo previsto en el artículo 181 de la Ley, la disposición de mercancías se hace efectiva cuando:

- a) *"Se ha declarado al ganador del lote en remate;*
- b) *Se ha notificado a la entidad beneficiada, la resolución que aprueba la adjudicación de la mercancía;*
- c) *Se ha iniciado el retiro de las mercancías del almacén aduanero hacia el lugar en el que se ejecutará el acto de destrucción; y,*
- d) *Se ha iniciado la entrega física de mercancías al sector competente"*

Así pues, si bien el operador de comercio exterior se encuentra legalmente habilitado para recuperar sus mercancías en abandono legal, conforme a lo señalado en el Informe N° 119-2018-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional Jurídica, el derecho que le asiste tiene como límite el momento en que la Autoridad Aduanera ejecuta el acto de disposición según el artículo 237 del RLGA, momento en el cual las mercancías adquieren la condición de dispuestas, perdiendo el administrado su derecho sobre las mismas y, en consecuencia, a obtener cualquier tipo de indemnización por este motivo.

Esta posición es concordante con lo señalado en el Informe N° 215-2013-SUNAT/4B4000, donde, con relación a la procedencia de pago al dueño o consignatario del valor de las mercancías que obtuvieron levante posteriormente a haber sido adjudicadas por encontrarse en abandono legal, se precisó lo siguiente:

*"Por otra parte, en cuanto a la facultad de recuperar las mercancías en abandono legal, tenemos que el dueño o consignatario podrá recuperar las mismas dentro del plazo de 05 días otorgado en la mencionada notificación, teniendo adicionalmente la **posibilidad de recuperarlas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 181° de la Ley General de Aduanas, hasta antes de que se efectivice la disposición**, esto es en aplicación de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 237° del Reglamento de la Ley General de Aduanas hasta antes de que se notifique al beneficiario la resolución de adjudicación correspondiente.*

*De acuerdo a lo antes señalado, siempre que la administración aduanera haya observado los pasos antes mencionados, notificando correctamente al dueño o consignatario para la recuperación de las mercancías y éste no la haya hecho efectiva hasta antes de la notificación de la resolución de adjudicación al beneficiario, **perderá después de este momento su derecho a las mercancías y a obtener cualquier tipo de indemnización por las mismas.***

*En tal sentido, si por algún error de carácter administrativo o de sistema, el dueño o consignatario hubiera podido continuar con el trámite de despacho de sus mercancías en abandono legal después de notificada la resolución de adjudicación correspondiente, esa situación no le otorga derecho alguno sobre la mercancía. Debe recordarse a tal efecto que el error no genera derecho." (Énfasis añadido)*

*La Administración Aduanera puede prorrogar el plazo establecido en el literal b) del artículo 130 conforme se establezca en el Reglamento, previa solicitud del dueño o consignatario y la presentación de una garantía por el pago de la deuda tributaria aduanera eventualmente exigible."*

Conforme se advierte de lo señalado en el Informe N° 215-2013-SUNAT/4B4000, ejecutada la disposición de las mercancías en abandono legal por la Administración Aduanera el dueño o consignatario pierde su derecho a recuperarlas independientemente del estado de la DAM que inicialmente las amparaba; así tenemos que la situación jurídica de una mercancía, no se verá afectada si por algún tipo de error se hubiese podido continuar con el trámite de la declaración posteriormente a la verificación de uno de los supuestos previstos en el artículo 237 del RLGA, así como tampoco en aquellos casos en los que habiéndose hecho efectiva la disposición de la mercancía se proceda con el legajamiento de la DAM al amparo del artículo 137 de la LGA.<sup>5</sup>


En consecuencia, podemos colegir que la situación jurídica de una mercancía cuya disposición se hizo efectiva por la Administración Aduanera al amparo del artículo 180 de la LGA<sup>6</sup> no se verá alterada por el posterior legajamiento de la declaración que inicialmente la amparaba, por lo que, en casos como estos, la mercancía mantendrá su condición de rematada, adjudicada, destruida o entregada al sector competente, según corresponda, sin que ello dé lugar a algún tipo de indemnización o pago por el valor de la mercancía, debido a que la configuración del abandono legal de una mercancía es consecuencia de la inacción del operador y faculta a la Administración a proceder legalmente con su disposición; debiéndose aclarar que la posibilidad de su recuperación solo asiste a su dueño o consignatario hasta antes que dicho acto de disposición se hubiese hecho efectivo de conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la LGA y 237 del RLGA.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

La situación jurídica de una mercancía cuya disposición por la Administración Aduanera se hubiese hecho efectiva de acuerdo a lo señalado en el artículo 237 del RLGA no se verá afectada por el posterior legajamiento de la declaración que inicialmente la amparaba, por lo que, en casos como estos, la mercancía mantendrá su condición de rematada, adjudicada, destruida o entregada al sector competente, según corresponda, sin que ello dé lugar a algún tipo de indemnización o pago por el valor de la mercancía, debido a que la configuración del abandono legal de una mercancía es consecuencia de la inacción del operador y faculta legalmente a la Administración a proceder con su disposición.

Callao, 17 AGO. 2018

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao  
CA0233-2018

<sup>5</sup> **Artículo 137°.- Legajamiento**

*La declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.*

<sup>6</sup> **Artículo 180.- Disposición de mercancías**

*La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso aún cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite. (...)*

**MEMORÁNDUM N° 3// -2018-SUNAT/340000**

**A :** MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA  
Intendente (e) de Aduana de Paita

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Situación legal de mercancías dispuestas por la Administración Aduanera por haber caído en abandono legal

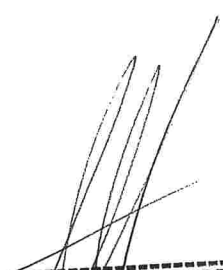
**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00041-2018-SUNAT/3K0000

**FECHA :** Callao, 17 AGO. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan reconsulta a fin de que se precise la situación legal de la mercancía cuya DAM es legajada posteriormente a haber sido dispuesta por la Administración Aduanera como consecuencia de haber caído en abandono legal.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 182-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS		
MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO		
20 AGO. 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	14:50	[Firma]